

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

EYDER EFREN ACOSTA URREA, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad del oficio No. 501010 Villavicencio, del 24 de abril de 2017 Rad: 2-2017-001688, expedido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL META –, y del oficio No. 95-9533 San José del Guaviare, Rad: 2-2017-00966 del 2 de mayo de 2017, expedido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por medio del cual se desconoce la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

El señor **EYDER EFREN ACOSTA URREA**, mediante apoderado judicial, solicita dentro de la estimación razonada de la cuantía¹ el pago de:

• Subsidio de alimentación	\$ 12.666.870,00
• Bonificación por servicios prestados	\$ 5.921.890,80
• Prima quinquenal	\$ 3.935.557,20
• Prima de vacaciones	\$ 10.176.355,65
• Prima semestral (junio y diciembre)	\$ 21.777.690,46
• Prima de navidad	\$ 23.771.971,26
• Compensación en dinero de vacaciones	\$ 12.001.562,32
• Bonificación especial por recreación	\$ 1.798.980,59
• Auxilio de cesantías	\$ 25.722.724,67
• Intereses sobre cesantías	\$ 3.040.291,53
• Indemnización por pago a la seguridad social	\$ 47.813.208,84

Por la anterior razón, se deberá determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma.

El artículo 157 del C.P.A.C.A. señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter

¹ Folios 92 y 108 del cuaderno principal

tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas fuera del texto).

Del artículo en mención lo que no constituya prestaciones periódicas no determinaran la cuantía para efectos de competencia, de ahí que se tomen en cuenta para efectos de determinar la cuantía, solamente lo correspondiente;

• Subsidio de alimentación	\$ 12.666.870,00
• Bonificación por servicios prestados	\$ 5.921.890,80
• Prima quinquenal	\$ 3.935.557,20
• Prima de vacaciones	\$ 10.176.355,65
• Prima semestral (junio y diciembre)	\$ 21.777.690,46
• Prima de navidad	\$ 23.771.971,26
• Compensación en dinero de vacaciones	\$ 12.001.562,32
• Bonificación especial por recreación	\$ 1.798.980,59
• Auxilio de cesantías	\$ 25.722.724,67
• Intereses sobre cesantías	\$ 3.040.291,53

El numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., dispone que será competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** en primera instancia de los asuntos de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Se debe indicar, que en el caso en concreto no se le dará aplicación al último inciso del artículo 157 ibídem., en virtud de que dicho aparte normativo consagra de materia exclusiva la forma en que ha de determinarse la cuantía cuando se reclame el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, por lo tanto en este caso se tomara la pretensión mayor que en este asunto sería el de **AUXILIO DE CESANTIAS** por valor de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$25.722.724,67).**

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., dispone que la cuantía debe superar los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, el salario mínimo legal vigente para este año, es de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00)**, suma que multiplica por cincuenta (50) arroja el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es la de **AUXILIO DE CESANTIAS** por valor de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$25.722.724,67)**, por ser la **prestación periódica de mayor valor**, cantidad que no excede la requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en 1ª a instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **VILLAVICENCIO - META**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

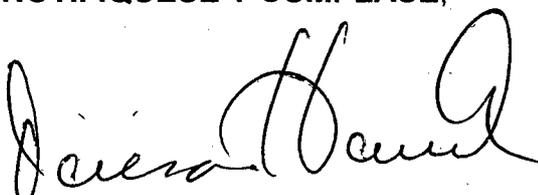
PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: De conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., reconózcase personería para actuar en calidad de apoderados de la parte actora a los doctores **OSCAR ALARCON CUELLAR** y **JUAN DIEGO MONDRAGON**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folios 1 al 3.

CUARTO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada